



PARTE NOVENA

LA EVOLUCIÓN JURÍDICA

ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN PATRIA

LA historia presenta con frecuencia el caso de una Nación conquistadora á la que separa del pueblo sometido una gran distancia de civilización: el problema sobre las instituciones jurídicas que han de regir el país conquistado ó la Nación que nuevamente aparece, surge entonces.

TOMO I.—182.

Roma resolvió ese problema dejando subsistente el derecho de los pueblos conquistados, bajo ciertas reformas trascendentales en su régimen político-administrativo, pero negándoles las instituciones propias de la *civitas romana*, así en el orden político como en el campo de la actividad jurídica.

El clásico expositor de la *Cité Antique*, dice con justa razón: «El que no era ciudadano romano, no era capaz de ser padre ni marido, propietario ni heredero... Una jerarquía hábilmente combinada entre las ciudades fijaba los grados por los cuales ellas debían acercarse insensiblemente á Roma para asimilarse finalmente á ésta. Distingúianse: 1.º, los aliados, que tenían un gobierno y leyes propias, y ningún vínculo de derecho con los ciudadanos romanos; 2.º, las colonias, que gozaban del derecho civil de los romanos sin tener los derechos políticos; 3.º, las ciudades de derecho itálico, es decir, aquellas á las que el favor de Roma había otorgado el derecho de propiedad completa sobre sus tierras, como si estas tierras hubiesen estado en Italia; 4.º, las ciudades de derecho latino, es decir, aquellas cuyos habitantes podían, según el uso en otro tiempo establecido en el Lacio, llegar á ser ciudadanos romanos, después de haber ejercido una magistratura municipal.» Esta jerarquía en la condición de las ciudades se introdujo poco á poco en el derecho de Roma, á medida que sus dominios se engrandecían, y por medio de ella pudo al cabo del tiempo la Ciudad alejar los muros antes impenetrables de su derecho, y á la larga, «de escalón en escalón, de la condición de súbdito ó de la de aliado al derecho itálico y del derecho itálico al derecho latino,» la ciudad de Roma se extendió á todo el orbe conquistado.

La invasión visigoda en la península ibérica encontró enfrente de sí el mismo problema, si bien entonces las condiciones de la conquista eran diferentes, porque no se trataba de un pueblo constituido y altamente civilizado, buscando en naciones semibárbaras el ensanche de su territorio, sino de una raza hasta entonces nómada y pastoril, que empujada por otras tribus á sus espaldas, iba en busca de territorios nuevos en donde se asentaría finalmente, dividiendo la tierra con pueblos muy superiormente civilizados que Roma había engendrado allí.

Cuando el pueblo visigodo hubo cambiado sus hábitos trashumantes en costumbres sedentarias, cuando ese pueblo comenzó á ver en la península ibérica el suelo de la primera patria, sintió la necesidad de incorporar en formas jurídicas sus antiguas tradiciones y prácticas, y acomodándolas á las nuevas condiciones sociales, expidió por primera vez, bajo el reinado de Eurico, un conjunto de leyes. «Fueron hechas,—dice el eminente escritor español D. Joaquín Francisco Pacheco,—para los godos y no rigieron, ni se quiso por entonces que rigiesen, á los españoles ni á los galos, á los oriundos del país. Para éstos subsistió vigente la legislación romana, como se hallaba al tiempo de la invasión gótica,» y aun en esa legislación se inspiró más tarde un cuerpo de derecho, el llamado Breviario de Aniano, para uso de los galos y de los españoles exclusivamente.

Sin embargo, un movimiento de compenetración y mezcla entre los elementos étnicos pobladores de la Península, vino acentuándose paulatinamente, y desde el reinado de Recaredo, con su conversión y la de sus súbditos visigodos al catolicismo, hasta Égica con la expedición del *Forum Judicum*, la fusión de la raza conquistada y de la conquistadora acabó por realizarse completamente, bajo la triple unidad de la religión, de la legislación y aun de la familia, ya que en ese mismo período había desaparecido la prohibición del matrimonio entre los godos y los romanos de la Península.

De hoy en adelante, la legislación española va á ser nacional, á regir sobre todos los súbditos de la monarquía, y ¡reacción singular!, las instituciones jurídicas, hasta entonces derivadas de la raza, buscarán su fundamento, debido á fenómenos que la historia ha explicado ya, en la soberanía territorial, multiplicando al principio, en el período de reconquista contra la invasión sarracena ocurrida á raíz del Fuero Juzgo, las cartas-pueblas, los privilegios, los fueros especiales de cada ciudad y de cada señorío territorial, para recomenzar más tarde, cuando se hubo avanzado en dicha obra de reconquista, un trabajo de uniformación del derecho en el territorio español. Este último período comienza propiamente con la aparición del Fuero Real, cuyos propósitos manifiestos fueron su generalización á todas las ciudades reconquistadas, continúa con las Siete Partidas y sigue en marcha cada vez más preponderante hasta la consolidación de la monarquía española bajo el reinado de Fernando y de Isabel los Católicos y de sus sucesores.

No es nuestro propósito hacer la reseña histórica del desenvolvimiento legislativo español á que hemos aludido: ese desenvolvimiento, que comenzó su evolución bajo los auspicios de la teocracia, encarnada en los concilios de Toledo desde la irrupción gótica hasta la invasión islámica; que en el período álgido de reconquista reflejó el espíritu místico-feudal de la época; que más tarde se inspiró en la supremacía de la realeza, si bien ésta persistente y eficazmente sometida al criterio religioso de un dogma absorbente y de una Iglesia poderosa bien organizada; ese desenvolvimiento, decimos, no corresponde á la evolución jurídica propia de la Nación mexicana y apenas si, para los objetos de nuestra exposición, ha sido bastante apuntarlo, ya que la legislación metropolitana fué la herencia jurídica que recogimos y ella nos da el punto de partida de la evolución que hemos realizado en el siglo XIX.

En el momento histórico en que la monarquía puede decirse definitivamente consolidada es cuando el descubrimiento de América tiene lugar y cuando el problema de una nueva legislación para los países conquistados, surge por tercera vez en la historia de España. ¿Cómo fué resuelto ese problema?

Dos elementos fundamentales entraron en función, para servir de base al desarrollo legislativo especial á la América y del que tomaremos solamente el que correspondió á la Nueva España.

El territorio conquistado fué el primer elemento. Ese territorio se consideró desde un principio como del dominio y de la jurisdicción de la Corona de España. «Por donación de la Santa Sede Apostólica, y otros justos y legítimos títulos,—decía el emperador Don Carlos I, en 14 de Septiembre de 1519, y esto era repetido sucesivamente por otros monarcas,—somos señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla.»

Esta declaración es la premisa de la que deriva todo el derecho especial que rigió en la Nueva España, en orden á la propiedad, y ella explica la forma en que el territorio de la colonia fué distribuido entre conquistadores y conquistados y entre corporaciones é individuos particulares; los procedimientos relativos á su adquisición, las composiciones y mercedes reales, etc., etc.

El segundo elemento fué la población conquistada. Esta población representaba un estado de civilización de naturaleza muy diferente, y en verdad inferior al de la raza conquistadora, y la discrepancia de cultura naturalmente tenía que impedir é impedir someter la raza indígena á la misma legislación que regía para el pueblo español. Por una parte, el indio tenía costumbres y leyes propias anteriores á la conquista, que representaban el estado social de la raza; por otra parte, la inferioridad de su civilización, unida á la inferioridad civil, económica y política en que fué colocado en su calidad de pueblo vencido, llevaron á considerar al nativo como un pueblo en estado de perpetua minoridad, sobre el cual era necesario ejercer la tutela más estricta, para su protección, en todas las manifestaciones de la actividad humana, y para su conversión de la idolatría y fetiquismo en que se hallaba á la religión católica. Como resultado de estos antecedentes, la tendencia de la Corona española fué la conservación de las tradiciones indígenas, á guisa de estatuto personal, y así el emperador Don Carlos I, en cédula de 1555, proclamaba este principio, recopilado después entre las Leyes de Indias: «Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antes tenían los indios para su gobierno y policía, y sus usos y costumbres, observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos.» Mas la verdad es que tales usos y costumbres especiales de los indígenas no fueron conservados en cuanto á las instituciones propiamente jurídicas, pues que su capacidad civil para adquirir y para contratar, y aun su responsabilidad penal, quedaron totalmente reguladas y regidas por las leyes procedentes de los monarcas de España y del Consejo de Indias.

El desarrollo de la legislación hispano-americana partiendo de estos dos elementos, el territorio y la población sometidos, quedó sintetizado al finalizar el siglo XVIII, en la Recopilación de las Leyes de Indias y de los autos acordados.

Esa legislación extendió á la colonia las instituciones jurídicas de la metrópoli, pero á la vez introdujo trascendentales principios de excepción en cuanto al régimen de la propiedad en toda la Nueva España y en cuanto al estado civil de la raza indígena.